



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01830-2019-PHC/TC

LIMA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,

REPRESENTADO POR VÍCTOR

MANUEL OTOYA PETIT, ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Otoya Petit, a favor de don Alberto Fujimori Fujimori, contra la resolución de fojas 317, de fecha 13 de febrero de 2019, expedida por la Sala Superior Penal de Vacaciones la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01830-2019-PHC/TC

LIMA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MANUEL OTOYA PETIT, ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, ya que se cuestiona una resolución judicial susceptible de ser impugnada a efectos de su reversión. En efecto, el recurrente cuestiona la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018, mediante la cual se declara que carece de efectos jurídicos, para la ejecución de la sentencia firme dictada contra don Alberto Fujimori Fujimori por la comisión de los delitos de homicidio calificado-asesinato, lesiones graves y secuestro agravado y por los cuales se le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad, la Resolución Suprema 281-2007-JUS, de fecha 24 de diciembre de 2017, que concede, entre otros, indulto por razones humanitarias al favorecido antes mencionado (Expediente 00006-2001-4-5001-SU-PE-01).
5. Se alega que el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República creó un incidente que denomina control de convencionalidad que no existe en todo el ordenamiento jurídico, y que tampoco existen como incidentes el control de constitucionalidad ni el control de legalidad, pues dichos controles se llevan a cabo en cada acto de la jurisdicción. De ello se infiere que dicha creación tuvo por objetivo anular expresamente el indulto otorgado al favorecido mediante la cuestionada Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018. Se arguye que no está acreditado que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) haya otorgado al juez demandado el título oficial de juez supremo, porque ostenta el título de juez superior otorgado por el CNM. Por ende, se encuentra impedido de actuar contra los funcionarios. Se aduce que, conforme a los artículos 99 y 110 de la Constitución, dicha facultad solo la tiene la Corte Suprema de la Justicia de la República conformada por jueces supremos y por tanto el juez demandado ha usurpado funciones para crear el mencionado incidente de control de convencionalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01830-2019-PHC/TC
LIMA
ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
REPRESENTADO POR VÍCTOR
MANUEL OTOYA PETIT, ABOGADO

6. Se advierte de autos que mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2018 (fojas 192) la defensa del favorecido interpuso recurso de apelación contra la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018, el cual fue concedido mediante Resolución 13, de fecha 9 de octubre de 2018 (fojas 195); sin embargo, en autos no se aprecia que dicha impugnación haya sido resuelta antes de la interposición de la presente demanda (9 de octubre de 2018). Dicho de otro modo, la resolución cuestionada no tiene la condición de firme.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional. Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL